

Departamento	Caquetá	Municipio	FLORENCIA	Fecha	2024	08	09
---------------------	---------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	8	0	0	1	6	0	0	0	0	5	5	2	2	0	2	4	1	2	8	7	2
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo						

1. DELITOS:

Delitos	Artículos
HURTO ART. 239 C.P. DE AUTOMOTOR MENOR CUANTIA	HURTO. ART. 239 C.P.

2. INDIQUE LA CAUSAL POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO:

Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas

3. DATOS DEL DENUNCIANTE - VICTIMA:

DATOS DEL DENUNCIANTE VÍCTIMA	
Nombre y Apellido:	RUBEN DARIO ALONSO ROJAS
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA: 1117528764
Lugar de Expedición:	Colombia , CAQUETÁ , FLORENCIA
Lugar de Residencia:	- null
Teléfono:	3138615475 -
Correo:	DARIOALONSO01@HOTMAIL.COM

DATOS DEL DENUNCIANTE VÍCTIMA	
Nombre y Apellido:	NAYDU CATHERIN MONCADA CUERVO
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA: 1101688359
Lugar de Expedición:	Colombia ,
Lugar de Residencia:	Sin Información
Teléfono:	3124295465 - 3124295465
Correo:	Sin Información

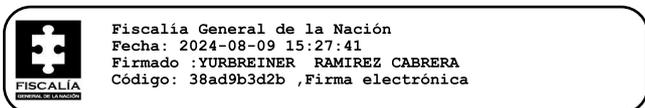
4. FUNDAMENTOS DE LA ORDEN (RELACIONE HECHOS, PROBLEMA JURÍDICO, ACTUACIÓN PROCESAL Y FUNDAMENTO JURÍDICO):

Los hechos que originan la presente investigación son los relatados por el denunciante en los términos que obran en este expediente, propiamente en el formato único de noticia criminal, así:

“ Yo deje el vehículo de placa inr069 el cual es de propiedad de mi esposa naydu catherin moncada frente a la casa de mi hermano en el barrio villa clara, el día 6/07/2024 entre las 12:00 y las 7:30 am, cuando salió mi

180016000552202412872

Firma Electrónica,



Departamento	Caquetá	Municipio	FLORENCIA	Fecha	2024	08	09
---------------------	---------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	8	0	0	1	6	0	0	0	5	5	2	2	0	2	4	1	2	8	7	2
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

hermano de la casa y no vio el carro y me informo, nosotros preguntamos a los vecinos pero nadie había escuchado nada ni habían visto nada, llamamos la policía y fueron y tomaron nota de lo que había pasado y dijeron que colocara el denuncia en la fiscalía.

Placa inr069 marca fird linea ecosport modelo 2016 color blanco artico motor aojag8585260 chasis 9bfzb55f4g8585260 ”

Ahora bien, dentro de las labores investigativas adelantadas por parte de la Policía Judicial adscrita al Despacho, se tiene el INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 de fecha 04/08/2024 suscrito por el investigador HENRY GIOVANNY PEDRAZA QUEZADA en el cual se indica lo siguiente:

“ 7.1. ENTREVISTA: Con el fin de adelantar diligencia de entrevista con el señor RUBEN DARIO ALONSO ROJAS (víctima), el día 03/08/2024 siendo las 09:17 y 12:11 horas, se realizan varias llamadas vía telefónica al número 3138615475 (aportado en la denuncia) del antes mencionado, en donde no fue posible contactarlo ya que las llamadas son directamente transferidas a “El número móvil marcado esta temporalmente fuera de servicio”. Se anexa imagen de las constancias de las llamadas realizadas a continuación:

Debido a que en los datos de ubicación aportados por la víctima en su denuncia, registra un segundo número telefónico (3124295465) para ser contactado, por lo cual el día 03/08/2024 siendo las 09:21, 12:12 horas y el día 04/08/2024 siendo las 11:07 y 11:21 horas, se realizan varias llamadas telefónicas al número 3124295465 (opción dos) de la señora NAYDU CATHERIN MONCADA CUERVO (esposa víctima), en donde no fue posible contactarla ya que las llamadas repican en reiteradas ocasiones hasta ser transferidas a “Sistema correo de voz”. Se anexa imagen de las constancias de las llamadas realizadas a continuación:

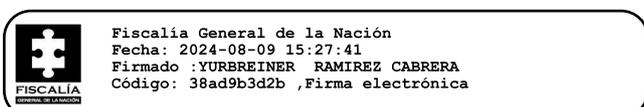
Teniendo en cuenta lo anterior, el día en referencia (04/08/2024) siendo las 11:30 horas, obro la necesidad de enviar mediante mensaje al correo electrónico DARIOALONSO01@HOTMAIL.COM relacionado en el relato de la denuncia, Formato de Citación (FPJ-35) en donde se le informa al señor RUBEN ALONSO (víctima) que debía comparecer el día en referencia (04/08/2024) a las 02:30 horas de la tarde en las instalaciones de la Fiscalía 8 Local con el fin de realizar diligencia de entrevista para que aportara nueva información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.

Para la fecha y hora en la que se citó a la víctima, este NO ACUDE A LA DILIGENCIA DE ENTREVISTA, por consiguiente y teniendo en cuenta que se intentó comunicar vía telefónica a los dos números telefónicos aportados, mediante llamadas las cuales no respondió y de envió de citación mediante correo electrónico al señor RUBEN ALONSO (víctima) sobre los hechos materia de investigación y realizar diligencia de entrevista, este no acude al despacho fiscal, por otra parte, NO se comunica con el ente investigador, para manifestar el motivo por el cual no acude a la diligencia, y tener conocimiento del motivo por el cual no lo hace, para así informarle al despacho fiscal o postergar la misma, desconociendo el motivo, al parecer NO MOSTRO NINGÚN INTERÉS POR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

A pesar de que la víctima aporfo en su relato de denuncia al parecer la dirección de la ocurrencia de los hechos

180016000552202412872

Firma Electrónica,



Departamento	Caquetá	Municipio	FLORENCIA	Fecha	2024	08	09
---------------------	---------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	8	0	0	1	6	0	0	0	5	5	2	2	0	2	4	1	2	8	7	2
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

(frente a la casa de mi hermano en el barrio Villa Clara) no fue posible inspeccionar el mismo para establecer si existen cámaras de seguridad públicas o privadas y así obtener registros de video que coadyuven a identificar e individualizar a los autores de los hechos, debido a que se desconoce el lugar exacto de ocurrencia del ilícito; aunado a que el señor RUBEN ALONSO (víctima), no acudió ante la citación realizada por el ente investigador ni se comunicó con el mismo, para que a su vez indicara el lugar exacto del hecho.

NOTA: De tal manera que no fue posible realizar la diligencia de entrevista con el señor RUBEN ALONSO (víctima), debido a que se reiteró en diferentes horas comunicación a los medios (números telefónicos y correo electrónico) de contacto aportados en la denuncia de los que no se obtuvo respuesta alguna, evidenciando a si falta de interés del mismo.

Por último, se da a conocer al despacho fiscal que una vez desarrolladas las actividades de Policía Judicial por el ente investigador, no se cuenta con suficiente información como registros de video, testimonios, información como características morfológicas de la o las personas participe en el ilícito, y se desconoce si hubo participación de algún tipo de automotor en el hecho, conforme a lo denunciado; los cuales conduzcan a su plena identificación e individualización.

Lo anterior para los fines que estime pertinentes y demás actividades judiciales que disponga realizar el despacho Fiscal para el esclarecimiento de los hechos.

Cabe aclarar que si posteriormente hace presencia a nuestras instalaciones (Fiscalía 08 Local) el señor RUBEN DARIO ALONSO ROJAS (víctima) identificado con número de cédula 1.117.528.764, aportando información relevante y contundente, EMP y EF, que nos permita de nuevo redireccionar la investigación, le solicitaremos al despacho fiscal mediante oficio el desarchivo de la misma y procederemos a su desarrollo. ”.

Dicho lo anterior, es menester recordar que el artículo 250 de la Carta Política de 1.991 consagra que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

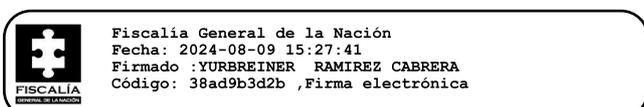
El artículo 79 la Ley 906 de 2004 establece que cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Pero que dado el caso en el que surjan nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C- 1154 de 2005 M.P: Manuel José Cepeda Espinosa, al estudiar la exequibilidad del artículo 79 de la legislación ya mencionada, consideró qué:

“Por lo tanto, cuando el fiscal ordena el archivo de las diligencias en los supuestos del artículo 79 acusado, no se

180016000552202412872

Firma Electrónica,



Departamento	Caquetá	Municipio	FLORENCIA	Fecha	2024	08	09
---------------------	---------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	8	0	0	1	6	0	0	0	5	5	2	2	0	2	4	1	2	8	7	2
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

está ante una decisión de política criminal que, de acuerdo a unas causales claras y precisas definidas en la ley, permita dejar de ejercer la acción penal, sino que se está en un momento jurídico previo: la constatación de la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. El archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito (...)

No le compete al fiscal, al decidir sobre el archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo”.

Igualmente, el parágrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004 establece qué:

“La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación (...)”

Analizando las particularidades del caso bajo estudio, no es posible establecer la inferencia razonable de la ocurrencia de los hechos denunciados y de la conducta punible por la cual se dio inicio a esta indagación, toda vez que la persona denunciante que se presume como víctima no muestra interés en el desarrollo de la investigación penal, no presta su colaboración a la policía judicial en las labores investigativas encaminadas a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, ha decidido no ampliar los hechos de la denuncia, no suministrar la relación de los testigos, por lo que con esta conducta le ha impedido a la Fiscalía General de la Nación proseguir con el normal transcurrir de esta indagación.

Así las cosas, ha sido el mismo denunciante quien ha abandonado a su suerte esta investigación, dejando entrever con tal actitud que ostenta un total desinterés y falta de colaboración con la administración de justicia, lo cual impide que exista mérito suficiente para continuar con esta causa penal, o en caso tal, establecer la identidad de las personas que presuntamente participaron en los hechos aquí denunciados para así proceder con su judicialización.

Con respecto a esto, tenemos que el acceso a la administración de justicia es una función pública como lo prevé el artículo 228 de la Carta Política de 1991, es un derecho que garantiza el artículo 229 de la misma norma a toda persona que habita nuestro territorio patrio. Empero, también es cierto que para satisfacer este derecho es necesario cumplir determinados deberes, como lo exige la misma carta magna cuando en el numeral 7º del art. 95, estableciendo como obligación de toda persona “colaborar para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia”, entonces cuando se incumple con este deber constitucional, el derecho de acceder a la justicia puede resultar debilitado desde el punto de vista formal por razones atribuidas al propio usuario de la justicia, como ocurre en el presente caso.

180016000552202412872

Firma Electrónica,

 <p>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p>	Fiscalía General de la Nación
	Fecha: 2024-08-09 15:27:41
	Firmado : YURBEINER RAMIREZ CABRERA
	Código: 38ad9b3d2b , Firma electrónica

Departamento	Caquetá	Municipio	FLORENCIA	Fecha	2024	08	09
---------------------	---------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	8	0	0	1	6	0	0	0	5	5	2	2	0	2	4	1	2	8	7	2
Departamento	Municipio			Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo							

Pues véase que una vez recibida la denuncia, las víctimas tienen unos deberes, los cuales son colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia cuando corresponda, asistir a los requerimientos y citaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación con ocasión a su denuncia, y también, informar a esta entidad cualquier novedad o situación que afecte el proceso penal.

Considerando lo anterior, es claro que dadas las circunstancias propias del caso analizado, no tiene otra vía la Fiscalía General de la Nación más que archivar las diligencias con fundamento en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, y en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ha tratado dicho asunto.

Así, aplicable a este caso resulta el Auto del nueve (9) de mayo de dos mil siete (2007), radicado 27014, en el cual el Magistrado Dr. Yesid Ramírez Bastidas, mediante adición de voto, refirió:

“(…) V. Algunos supuestos en los que la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004:

Lo puesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultada la Fiscalía para proceder al archivo de las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones:

1°. En cuanto a los sujetos:

a). Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer el sujeto pasivo de la acción. (…)”

Y es en esos términos como procede este delegado. Por lo que en consideración con todo lo anteriormente expuesto, dispone ARCHIVAR las presentes diligencias. Situación que no implica de forma alguna auspiciar la impunidad o desconocer los derechos que le asisten a las víctimas, sino que, desde este Despacho se define la suerte de esta indagación con apego a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia aplicable al caso.

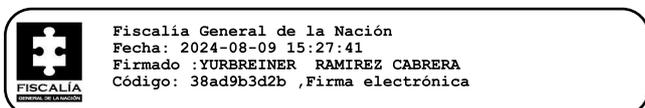
Esta orden de archivo no hace tránsito a cosa juzgada. Por ello, si surgen nuevos elementos materiales probatorios que resulten pertinentes y presten el mérito suficiente para continuar con la indagación, se reanuda siempre que no se haya extinguido la acción penal. De igual forma, puede ser controvertida ante el Juez Penal Municipal con función de control de garantías.

Se procede a hacer las anotaciones en el SPOA y la respectiva comunicación de esta orden al denunciante y al Ministerio Público en los términos de la Sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional.

5. PERSONAS RESPECTO DE QUIEN SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN:

180016000552202412872

Firma Electrónica,



Departamento	Caquetá	Municipio	FLORENCIA	Fecha	2024	08	09
---------------------	---------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	8	0	0	1	6	0	0	0	0	5	5	2	2	0	2	4	1	2	8	7	2
Departamento	Municipio			Entidad	Unidad Receptora						Año			Consecutivo							

6. BIENES VINCULADOS (BIENES Y DECISIÓN):**BIENES:****DECISIÓN****7. DATOS DEL FISCAL:**

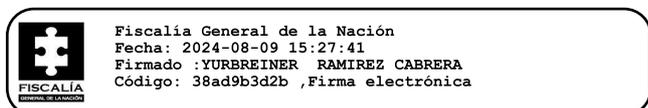
Nombres y apellidos:	YURBREINER RAMIREZ CABRERA		
Dirección:	CARRERA 9B No. 5B-02 B/ LA ESTRELLA, EDIFICIO FIRENZE, PISO 3		
Departamento:	Caquetá	Municipio:	FLORENCIA
Teléfono:	(60) (8) 4366803 Ext. 81626	Correo electrónico:	yurbreiner.ramirez@fiscalia.gov.co
Unidad:	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS GATED - FLORENCIA	No. de Fiscalía:	FISCALIA 08

Firma,

**8. ENTERADO:**

180016000552202412872

Firma Electrónica,





Departamento	Caquetá	Municipio	FLORENCIA	Fecha	2024	08	09
---------------------	---------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	8	0	0	1	6	0	0	0	0	5	5	2	2	0	2	4	1	2	8	7	2
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo						

NOMBRE: RUBEN DARIO ALONSO ROJAS
 Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA: 1117528764

NOMBRE: NAYDU CATHERIN MONCADA CUERVO
 Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA: 1101688359

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: JORGE LUIS LARA ANDRADE
 CARGO: PERSONERO MUNICIPAL DE FLORENCIA
 CORREO: contacto@personeriaflorencia.gov.co

180016000552202412872
 Firma Electrónica,

	Fiscalía General de la Nación
	Fecha: 2024-08-09 15:27:41
	Firmado :YURBREINER RAMIREZ CABRERA
	Código: 38ad9b3d2b ,Firma electrónica